



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-835/2026

PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO³

MAGISTRADA: REBECA
BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ⁴

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril del dos mil veintiséis.⁵

Acuerdo plenario en el que se determina: **i) escindir** la demanda para que los planteamientos relacionados con la ilegalidad de la notificación de la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento **PSE-TEJ-240/2024**, y **ii) reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶ por resultar **improcedente** el juicio de la ciudadanía, al no haberse agotado el principio de definitividad.

Palabras Clave: *“Legitimación, personería, desechamiento, queja, violencia política contra las mujeres en razón de género, motivación, escisión, reencauzamiento”.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local.

⁴ Con el apoyo: Socorro Yazmin Pérez Castellanos.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión que se realice.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal Local.

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Presentación de queja (QUEJA PSE-VPG-041/2024). El quince de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó una queja por presunta comisión de violencia política en razón de género.⁷

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez concluida, se ordenó, entre otros, la remisión del expediente al Tribunal Local.

3. Recepción ante el Tribunal local. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente de queja y se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-240/2024**.

4. Resolución del Tribunal local (PSE-TEJ-240/2024) y remisión al archivo. El cinco de noviembre del dos mil veinticuatro el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción de VPG. El trece de diciembre siguiente, dado que no fue impugnada la resolución, entre otras cuestiones, la declaró firme y ordenó la remisión del expediente al archivo jurisdiccional.

5. Solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.⁸ El trece de febrero, quien se ostentó como representante de la parte actora,⁹ presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud a efecto de que se informara el estado procesal de la denuncia **VPG-041/2024**. El veinte de febrero, dicha documentación fue remitida al Tribunal local.

6. Acuerdo del Tribunal local (PSE-TEJ-240/2024). El treinta de

⁷ En adelante VPG.

⁸ En adelante Instituto Electoral local.

⁹ María Georgina Peña Delgadillo.



marzo, el Tribunal local entre otras cuestiones, determinó no haber lugar a informar lo peticionado en el punto que antecede, dado el impedimento de la promovente.

7. Juicio ciudadano local. El dos de marzo, quien se ostentó como representante de la parte actora,¹⁰ presentó ante el Instituto Electoral local, demanda de juicio ciudadano local para controvertir la omisión, entre otros, de sustanciar y remitir el expediente de denuncia **VPG-041/2024** a la autoridad jurisdiccional.

8. Resolución del Tribunal Electoral local (JDC-003/2026). El treinta y uno de marzo, el Tribunal local entre otras cuestiones, determinó desechar el juicio ciudadano local, dado que, el medio de impugnación fue presentado por persona que carece de legitimación.

9. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, la parte actora, presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

a. Recepción y turno. El catorce de enero de este año, la Magistrada Presidenta recibió las constancias del medio de impugnación y acordó integrar el expediente **SG-JDC-835/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

b. Radicación y admisión. Posteriormente, se radicó el expediente y se admitió la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Actuación colegiada La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con

¹⁰ José Luis Monterde Ramírez.

cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución y el acuerdo emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en un procedimiento sancionador especial y un juicio de la ciudadanía local, que guardan relación con temas de violencia política en razón de género contra las mujeres en Jalisco; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

De igual manera, la materia del presente acuerdo corresponde conocerla al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante la actuación colegiada, en términos de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interno de este Tribunal, pues tiene como finalidad determinar si la sentencia que se emitió se encuentra debidamente cumplida.¹¹

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

12

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Escisión y reencauzamiento. El artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal señala que la Magistratura que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos, y se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora, entre otras cuestiones, controvierte la cédula de notificación practicada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento **PSE-TEJ-240/2024**, notificación que considera se realizó a persona distinta a las autorizadas.

Si bien en, en el escrito de demanda se advierte que la parte actora, entre otros actos impugnados, señala la resolución de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida en ese procedimiento, lo cierto es que, su argumentación la dirige a controvertir la supuesta

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

ilegalidad de la notificación practica respecto de la mencionada resolución.

Lo anterior puede desprenderse de manera preliminar lo siguiente:

- Bajo protesta de decir verdad, señala que tuvo conocimiento de la sentencia que puso fin al procedimiento sancionador hasta el seis de abril, fecha en que la autorizada acudió al Tribunal responsable y se le informó que se había dictado sentencia y, que la notificación, se realizó con persona que jamás autorizó en el procedimiento.
- Señala que, el actuario debió asentar que ninguno de los autorizados se encontraba en el domicilio procesal y proceder conforme el artículo 552 del Código Electoral local; asimismo, que, de manera deliberada y contrario a la verdad, se consignó que la diligencia se había entendido con autorizado, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta la notificación. Además de ser contraria a las reglas que rigen las notificaciones en materia electoral, previstas en el Código Electoral local en sus artículos 548, 550 y 551.
- Refiere que, conforme al artículo 551, párrafo 1, del citado ordenamiento, la cédula de notificación debe contener el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia -lo que presupone que dicha persona debe tener un vínculo jurídico con el interesado-, si bien conforme con lo establecido en el 551, párrafo 2 en caso de no encontrarse el interesado la diligencia puede entenderse con quien se encuentre en el domicilio, se debió asentar que no se encontraban los autorizados, así como razón de que atendería con un tercero; asimismo, que en la notificación señaló que era autorizado, cuando no lo era; por lo que no puede tomarse como válida dicha notificación, lo que plaga de ilegalidad su contenido debiendo ser nula de pleno



derecho, puesto que constituyen una irregularidad grave, ya que no existe certeza que la actora haya tenido conocimiento real y oportuno de la resolución.

- A su decir, la notificación controvertida no cumple con su finalidad constitucional, que es hacer del conocimiento real y oportuno de la parte afecta la existencia de un acto de autoridad, toda vez que, al notificar a un tercero, la actora no pudo conocer la resolución en los términos procesales dictadas por la ley para hacer uso de su derecho de defensa.
- Refiere que resulta incongruente la determinación de la responsable, pues por una parte sostiene que los autorizados, previamente designados no tienen legitimación alguna para actuar en el procedimiento, pero, por otra parte, a través de su actuario reconoce como autorizado a una persona completamente ajena al procedimiento.
- Señala que, al haberse realizado la notificación con una persona ajena al procedimiento, sin facultades de representación ni autorización en autos, se actualiza una violación directa al debido proceso, generando un estado de indefensión que trasciende el resultado del fallo, por lo que, solicita se decrete la nulidad de dicha notificación y todas las subsecuentes a la misma, y se le notifique de forma legal dicha resolución para estar en posibilidad de ejercer la defensa adecuada.

De ahí que, al impugnarse la nulidad de la cédula de notificación practicada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento PSE-TEJ-240/2024, lo procedente será escindir la demanda en cuanto a este acto.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 10, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se haya agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

La razón del principio de definitividad radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para dificultar la preservación de derechos.

La única excepción al principio de definitividad es cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados, o cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias¹³.

En ese sentido, dado que la parte actora plantea la nulidad de la notificación practicada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento PSE-TEJ-240/2024, al haberse realizado con persona distinta a las autorizadas, lo procedente será reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que, conozca de la escisión referida.

Por otra parte, en relación con los planteamientos expuestos para impugnar el acuerdo de treinta de marzo, dictado en el expediente **PSE-TEJ-240/2024**), y la resolución de treinta y uno de marzo

¹³ Así se sostiene en la jurisprudencia 9/2001. “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”



emitida en el expediente **JDC-003/2026**, se continuará la secuela ordinaria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (**SG-JDC-835/2026**) para conocer de esa cuestión, por lo que, una vez dictado este acuerdo plenario, la Secretaría General de Acuerdos deberá devolver el expediente a esta Ponencia, sin mayor trámite, para tal fin.

TERCERA. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte denunciante en el presente juicio, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta determinación¹⁴. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda en los términos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda, y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo; y sin mayor trámite, devuelva el expediente a la ponencia de origen según lo determinado y para los efectos en este acuerdo.

Notifíquese; en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-835/2026

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.